

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUIS G. CACHO CORDERO
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0231

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de diciembre de 2024, la parte Querellante, Luis G. Cacho Cordero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra la LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la Querella presentada que la propiedad se encontraba sin servicio de energía eléctrica desde agosto de 2024 por una rotura en la línea que alimentaba la propiedad. LUMA informó al Negociado de Energía que el 18 de febrero de 2025 personal de campo de LUMA había realizado reparaciones en el conector secundario hacia la toma del predio de la parte Querellante así resolviendo la situación de falta de servicio de energía eléctrica.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2025 las partes conjuntamente informaron al Negociado de Energía que había tenido la oportunidad de dialogar y habían logrado llegar a un acuerdo confidencial para finiquitar sus controversias. Dicho acuerdo fue satisfactorio para la parte Querellante y resolvía la controversia presentada ante el Negociado de Energía por lo cual notificó el desistimiento de la presente *Querella*. Al amparo de la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543 las partes acordaron y solicitaron el desistimiento con perjuicio de la Querella de epígrafe.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."¹

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

¹ Énfasis suplido.



- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsive, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

 En el caso ante nuestra consideración, las partes, mediante moción conjunta notificación que llegaron a un acuerdo transaccional confidencial el cual finiquitaba las controversias entre si alegadas en la Querella. La parte Querellante ha desistido de su *Querella* por estar satisfecha con el acuerdo de transacción que hiciera con LUMA.

III. Conclusión

 En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Querella* radicada el 9 de diciembre de 2024 y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta, con perjuicio, según solicitado por las partes.

 Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

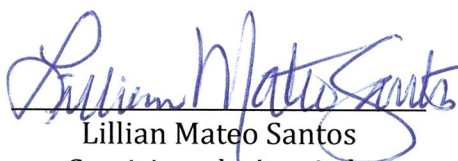
 El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

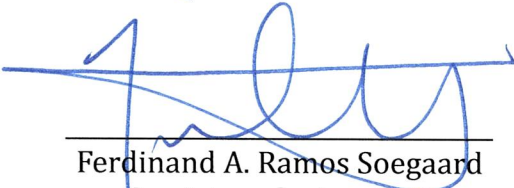
 De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

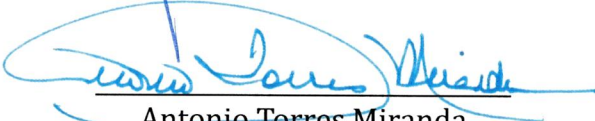



Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0231 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: legal@lumapr.com; mario.hurtado@lumapr.com; preborders@lumapr.com; jose@legalnotarial.net y por correo regular.

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Legal Team
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. José A. Rivera Rodríguez
PO Box 243
Manatí, PR 00674

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

